

13/12

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto
por el que se regula el régimen de
concierto del sistema vasco de los
servicios sociales

Bilbao, 29 de junio de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen ^{13/12}

I.- INTRODUCCIÓN

El día 5 de junio de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, solicitando informe sobre el “*Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de concierto del sistema vasco de servicios sociales*”, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La iniciativa legislativa que se nos consulta tiene como objeto, en desarrollo del Título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, establecer un régimen general y común aplicable a todas las administraciones públicas vascas competentes en materia de servicios sociales para la concertación de los servicios contenidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Establece un marco general y común para la concertación aplicable a todas las administraciones públicas vascas competentes en materia de servicios sociales, sin perjuicio de las facultades que cada una ostente en la regulación específica de su acción concertada.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 22 de junio de 2012 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo del 29 de junio de 2012, donde se aprueba mayoría.

II.- CONTENIDO

El texto del “*Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de concierto del sistema vasco de servicios sociales*” consta de Exposición de motivos, 51 artículos repartidos en 5 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 2 transitorias y una final. A continuación se incluye su articulado y una síntesis de su contenido.

ARTICULADO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Artículo 2.- Ámbito material.

Artículo 3.- Ámbito subjetivo.

Artículo 4.- Objeto de los conciertos.

Artículo 5.- Principios básicos.

Artículo 6.- Aplicación del régimen de concierto.

CAPÍTULO II: EL RÉGIMEN DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 7.- El concierto social de servicios sociales.

CAPÍTULO III: ACCESO A LA CONCERTACIÓN

SECCIÓN 1ª.- REQUISITOS PARA CONCERTAR

Artículo 8.- Capacidad de obrar.

Artículo 9.- Inscripción registral, autorización y homologación de servicios sociales.

Artículo 10.- Otras autorizaciones administrativas.

Artículo 11.- Disponibilidad de medios técnicos y profesionales.

Artículo 12.- Reserva de conciertos a entidades sin ánimo de lucro declaradas de interés social.

Artículo 13.- Experiencia y presencia previa.

Artículo 14.- Igualdad de género y conciliación de la vida familiar y social.

Artículo 15.- Seguro de responsabilidad civil.

SECCIÓN 2ª.- INHABILITACIÓN PARA CONCERTAR

Artículo 16.- Causas de inhabilitación.

Artículo 17.- Duración de la inhabilitación y procedimiento.

SECCIÓN 3ª.- PRIORIDAD EN EL ACCESO Y VALORACIÓN SOCIAL

Artículo 18.- Criterio general de prioridad.

SECCIÓN 4ª.- CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN

Artículo 19.- Condiciones especiales de ejecución del concierto

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE CONCERTACIÓN

Artículo 20.- Principios aplicables a los procedimientos de concertación.

SECCIÓN 1ª.- CONVOCATORIA, SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONCIERTOS.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento

Artículo 22.- Expediente de inicio de la concertación.

Artículo 23.- Criterios comunes de valoración de las propuestas.

Artículo 24.- Convocatoria de concierto.

Artículo 25.- Publicidad de la convocatoria de concierto.

Artículo 26.- Presentación de solicitudes de concertación.

Artículo 27.- Apertura, examen y admisión de solicitudes.

Artículo 28.- Valoración de las solicitudes.

Artículo 29.- Resolución.

Artículo 30.- Publicidad de la resolución.

SECCIÓN 2ª.- FORMALIZACIÓN DE LOS CONCIERTOS Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.

Artículo 31.- Formalización del concierto.

Artículo 32.- Contrato-programa.

Artículo 33.- Inscripción registral de los conciertos.

Artículo 34.- Constitución de garantías.

Artículo 35.- Responsabilidades a las que están afectas las garantías.

Artículo 36.- Reposición y reajuste de garantías.

Artículo 37.- Devolución y cancelación de las garantías.

SECCIÓN 3ª.- EJECUCIÓN DE LOS CONCIERTOS

Artículo 38.- Obligaciones de la entidad concertada.

Artículo 39.- Obligaciones de la administración concertante.

Artículo 40.- Gestión de cobro de los precios públicos o tasas.

Artículo 41.- Evaluación, seguimiento e inspección de los servicios concertados.

SECCIÓN 4ª.- DURACIÓN, RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS CONCIERTOS

Artículo 42.- Duración de los conciertos.

Artículo 43.- Renovación del concierto.

Artículo 44.- Prórroga del concierto.

Artículo 45.- Modificación del concierto.

SECCIÓN 5ª.- EXTINCIÓN DE LOS CONCIERTOS

Artículo 46.- Causas de extinción.

Artículo 47.- Aplicación de las causas de extinción del concierto .

Artículo 48- Estabilidad de las plantillas

Artículo 49.- Procedimiento de resolución.

13/12d

CAPÍTULO V: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS CONCIERTOS

Artículo 50.- Garantía de financiación suficiente.

Artículo 51- Régimen económico de los conciertos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Incompatibilidad.

Segunda.- Recursos y quejas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Periodo transitorio de vigencia de las fórmulas de colaboración vigentes a la entrada en vigor del Decreto.

Segunda.- Régimen transitorio de servicios y centros cuyos requisitos materiales, funcionales y de personal estén pendientes de regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, tiene como principal finalidad garantizar el derecho subjetivo a los servicios sociales de toda la ciudadanía a través de la estructuración de un Sistema Vasco de Servicios

Sociales de responsabilidad pública, moderno, avanzado, garantista y dotado de unos instrumentos de gestión y coordinación capaces de vertebrar una red de prestaciones y servicios bien articulada, coherente, eficaz y eficiente.

Por otro lado, la gran diversidad de prestaciones y servicios, la vocación de universalidad de su alcance, la tradición de la iniciativa social en materia de servicios sociales, así como la pluralidad de administraciones públicas implicadas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales hace necesario estructurar fórmulas de colaboración específicas y sectoriales, que permitan dar respuesta a las necesidades y retos del sector y se ajusten a sus peculiaridades.

A tal efecto, el Título V de la citada Ley establece las líneas fundamentales del régimen de concierto para enmarcar las relaciones entre las administraciones públicas vascas y las entidades privadas, con y sin ánimo de lucro, en la prestación de los servicios sociales de responsabilidad pública recogidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios Sociales. Introduce, en ese marco, disposiciones orientadas a ajustar las condiciones de la concertación a las peculiaridades de dichos servicios y a favorecer, dentro de las posibilidades abiertas por el ordenamiento jurídico, la intervención de las entidades sin ánimo de lucro, en aplicación del principio de promoción de la iniciativa social, contenido en el artículo 7 i) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, así como en el artículo 60.3 del mismo texto que estipula, con carácter general, que *“las administraciones públicas vascas, en aplicación de los principios de coordinación y cooperación, promoción de la iniciativa social y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos, procurarán aprovechar, siempre que resulte adecuado, las capacidades y recursos desarrollados por la iniciativa privada social con el fin de garantizar la provisión de las prestaciones y servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios de Servicios Sociales”*.

Para el desarrollo de dicho marco de actuación, la Ley, en su disposición adicional octava, ordena al Gobierno Vasco la regulación de los aspectos básicos del régimen de concierto. En cumplimiento de ese mandato, la finalidad del presente Decreto es establecer un régimen general y común aplicable a todas las administraciones públicas vascas competentes en materia de servicios sociales para la concertación de los servicios contenidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (ARTS. 1-6)

En primer lugar, se delimita el objeto del decreto y el ámbito de aplicación del régimen de concierto. Se determinan también los principios por los que se rige, previendo que la actuación de las administraciones públicas vascas en materia de concertación se rige por cuatro principios básicos, a saber: la eficiencia, el control y responsabilidad de las administraciones, la coordinación y cooperación, y el servicio a la ciudadanía.

Por su parte, las entidades privadas que intervengan a través del concierto en la provisión de prestaciones y servicios han de actuar con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

13/12d

Complementariamente al régimen de concierto, que constituye la fórmula prioritaria de colaboración entre las administraciones públicas vascas y las entidades privadas para la prestación de los servicios sociales y que es el objeto principal de este decreto, el artículo 6 prevé, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, cuándo es posible apartarse del régimen de concierto para suscribir un convenio. Esta fórmula queda así reservada a las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, en aquellos supuestos en los que la singularidad de la actividad de la entidad o de la prestación o servicio del que se trate, su carácter urgente o su carácter innovador y experimental, aconsejen la no aplicación del régimen de concierto y así se motive, siendo de aplicación a dichos convenios todas aquellas características y requisitos propios del régimen de concierto que no resulten incompatibles con la naturaleza de aquellos, en particular, las disposiciones normativas reguladoras de los módulos económicos, de los requisitos de acceso y de las medidas de discriminación positiva.

CAPÍTULO II. EL RÉGIMEN DE CONCIERTO SOCIAL (ART. 7)

Con el fin de garantizar los principios de atención personalizada e integral, continuidad en la atención y calidad en la prestación de servicios sociales, se regula el régimen de concertación social como un régimen de concertación de los servicios sociales aplicable a las relaciones de colaboración entre administraciones públicas vascas y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la prestación de servicios sociales vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto. Dicho régimen será también aplicable a los conciertos

que las administraciones públicas vascas suscriban con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro conforme a la reserva de conciertos que a favor de dichas entidades establece el artículo 12 del presente Decreto.

CAPÍTULO III. ACCESO A LA CONCERTACIÓN (ARTS. 8-19)

En este Capítulo se recoge el conjunto de las disposiciones que pueden incidir en el acceso a la concertación, regulando, en primer lugar, los requisitos de acceso al régimen de concierto que se establecen en desarrollo y aplicación de lo previsto en el artículo 64 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y los supuestos de inhabilitación que impedirían dicho acceso.

Se establece, a continuación, la reserva de conciertos a favor de entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro declaradas de interés social, el criterio general de prioridad y los criterios sociales de valoración aplicables para la selección de la entidad adjudicataria de entre las que cumplan los requisitos de acceso, derivados del artículo 65 del mismo texto legal, destacando la obligación para las administraciones públicas vascas de seleccionar entre las entidades aspirantes a aquellas que por razones de capacidad, experiencia o implantación en la zona, mejores y más ventajosas condiciones de eficacia, calidad y costes ofrezcan, dando prioridad, cuando existan análogas condiciones, a aquellas entidades que tengan carácter no lucrativo.

Finalmente, se prevén las condiciones especiales de ejecución que pueden introducir límites a la subcontratación por parte de la entidad concertada, con el fin de favorecer a entidades dedicadas a la integración laboral de personas con particulares dificultades de acceso al mercado de trabajo.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE CONCERTACIÓN (ARTS. 20-49)

El Capítulo IV recoge todas las disposiciones de carácter procedimental, con respeto de los principios de publicidad y concurrencia, y se estructura en cinco grandes secciones:

- La primera regula la convocatoria, la selección y la resolución de adjudicación, con especial consideración de los criterios a tener en cuenta en la valoración de las propuestas presentadas por las entidades privadas.

- La segunda recoge las disposiciones referidas a la formalización del concierto –en un documento denominado contrato-programa, en el que se concreta y desarrolla el contenido específico de cada concierto– y a la constitución de garantías.
- La tercera recoge las actuaciones y obligaciones de las partes durante la fase de ejecución del concierto, cuyos principios inspiradores son garantizar, por un lado, la continuidad y calidad del servicio concertado así como la mejor atención a las personas usuarias y, por otro, asegurar el sostenimiento económico del mismo por parte de la administración concertante.
- La sección 4ª, establece la duración de los conciertos y los supuestos de renovación y modificación. En cuanto a la duración de los conciertos, recogiendo el mandato de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales que determina el carácter necesariamente plurianual de los mismos, establece un plazo mínimo de tres años y un plazo máximo de diez, siendo posible, en su caso, una renovación por idéntico periodo sin necesidad de convocar nuevamente el concierto.
- La última sección regula la extinción de los conciertos, distinguiendo entre la extinción por cumplimiento y finalización del periodo de vigencia, por un lado, y la resolución, ya sea por causas que afectan a circunstancias relativas a la capacidad y solvencia de la entidad concertada, el mutuo acuerdo o incumplimientos por parte de las entidades concertadas o de las administraciones concertantes.

13/12d

CAPÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS CONCIERTOS (ARTS. 50-51)

El Decreto recoge las disposiciones de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y fija una serie de variables para la determinación de la participación de las administraciones públicas en la financiación de los servicios concertados a través del módulo económico, con el objeto de garantizar el reflejo del coste de la provisión de las prestaciones y servicios concertados.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Se presenta a nuestra consideración el proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de concierto del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en desarrollo del artículo 61 de la Ley 12/2008, de 5 de Diciembre, de Servicios Sociales, rubricado Régimen de concierto, que establece en su primer apartado que *“al efecto de articular la participación en el Sistema Vasco de Servicios Sociales de aquellas entidades de iniciativa privada que provean servicios incluidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y que cuenten para ello con centros de su propia titularidad, se establece un régimen de concierto diferenciado de la modalidad contractual de concierto regulada en la normativa de contratación de las administraciones públicas, en cuyo marco se prevé el sostenimiento con fondos públicos de los servicios de responsabilidad pública prestados por dichas entidades”*.

Este artículo dice, a continuación, que el Gobierno Vasco *“establecerá el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que se integren en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, regulando los aspectos básicos del régimen de concierto y, en particular, los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes”*, tarea que afronta este Decreto, lo que valoramos positivamente.

Además, apostamos por la responsabilidad pública de los servicios sociales para dar respuesta a las necesidades sociales con garantía de igualdad de acceso, de trato, de calidad de las prestaciones y de condiciones laborales de las personas que los prestan.

No obstante, es una realidad constatada que la mayoría de las Administraciones vienen optando mayoritariamente por *“externalizar”* la prestación de servicios sociales y de atención a la dependencia, mediante conciertos, convenios u otras fórmulas con empresas y entidades privadas.

Ante esa situación, exigimos de la gestión pública la regulación necesaria para el desarrollo de las leyes que afectan a estos servicios, que permitan que las empresas y entidades concertadas y subcontratadas garanticen los derechos laborales y la calidad del empleo de todos los trabajadores y trabajadoras. Y

todo ello, porque la calidad del servicio está unida a unas condiciones laborales adecuadas.

Por otra parte, queremos manifestar que, aunque en la exposición de motivos de la norma que se nos consulta se dice que *“el concierto es el objetivo principal de este Decreto”*, el desarrollo de su articulado está excesivamente orientado a favorecer la participación de las entidades sin ánimo de lucro mediante fórmulas de exclusividad (convenio o reserva de plazas de concierto) o bien de discriminación positiva en conciertos de concurrencia competitiva.

El artículo 7 regula específicamente el régimen de “concierto social” con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, otorgando a las mismas un tratamiento preferente, favoreciendo su continuidad en el tiempo y equiparando la ausencia de ánimo de lucro con los requisitos de solvencia técnica.

Sin embargo, entendemos que los principios de igualdad y equidad a los que alude el artículo 5 son incompatibles con el trato discriminatorio a las empresas de naturaleza mercantil por el hecho de serlo y con un empleo del concepto de “actividad singular” (artículo 6) que favorece de manera abusiva a las entidades sin ánimo de lucro.

Y, además, opinamos que las cláusulas sociales, entendidas como la inclusión de aspectos de política social en los procesos de contratación pública, deben favorecer la integración de colectivos en riesgo de exclusión, algo diferente a favorecer a unas entidades frente a otras, por el hecho de la ausencia o no de ánimo de lucro.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El primer párrafo de esta exposición de motivos establece que la finalidad de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, es *“garantizar el derecho subjetivo a los servicios sociales de toda la ciudadanía a través de la estructuración de un Sistema Vasco de Servicios Sociales de responsabilidad*

pública, moderno, avanzado, garantista y dotado de unos instrumentos de gestión y coordinación capaces de vertebrar una red de prestaciones y servicios bien articulada, coherente, eficaz y eficiente”.

Creemos que, en esta aseveración, debería incluirse una alusión al concepto de “calidad”.

ARTÍCULO 6. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTO

Reiterando lo expresado en nuestras consideraciones generales, opinamos que difícilmente puede considerarse un requisito suficiente la consideración de “actividad singular” por el mero hecho de que sea ejecutada por una entidad con ausencia de lucro, como se deduce de la lectura de este artículo.

13/12d

ARTÍCULO 8. CAPACIDAD DE OBRAR

Se recomienda completar la redacción de este artículo como sigue:

“Para acogerse al régimen de concierto, las entidades privadas deberán tener plena capacidad de obrar, debiendo acreditarla mediante la presentación de la correspondiente escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que consten las normas por las que se regula su actividad y sus fines, objetivos y ámbito de actividad, así como mediante la presentación de la documentación que acredite su inscripción en el Registro que corresponda a su naturaleza jurídica”.

ARTÍCULO 11. DISPONIBILIDAD DE MEDIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES

En primer lugar, el primer apartado establece que para poder acogerse al régimen de concierto, “*las entidades privadas deberán acreditar que disponen de los medios técnicos y profesionales adecuados y suficientes para la prestación del servicio*”. Opinamos que este requisito debe ser exigible a todas las entidades, y no sólo a las privadas.

Por otra parte, en el apartado 3, relativo a las maneras de acreditar la existencia y disponibilidad de medios técnicos y profesionales, recomendamos completar el punto c) como se indica:

“c) Declaración acerca de las instalaciones, medios materiales y equipamiento técnico del que se dispondrá para prestar el o los servicios objeto del concierto, así como las condiciones de seguridad de los mismos, a la que se adjuntará la documentación justificativa correspondiente...”

Por último, el apartado 4 establece que “en las convocatorias de conciertos, las administraciones públicas vascas podrán exigir como requisito de solvencia técnica la ausencia de ánimo de lucro de las entidades que participen”. Este Consejo entiende, reiterando lo ya expuesto en las Consideraciones Generales, que esto no se ajusta a derecho y atenta al principio de libre competencia, porque la ausencia de ánimo de lucro no es un requisito de solvencia técnica.

13/12d

ARTÍCULO 12.1. RESERVA DE CONCIERTOS A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DECLARADAS DE INTERÉS SOCIAL

Se dice que “las administraciones públicas vascas reservarán la participación de al menos un 30% sobre el total del importe presupuestario anual destinado a la nueva concertación de servicios sociales para las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro declaradas de interés social”.

Entendemos que esta reserva del importe presupuestario anual no debe realizarse sin analizarse las condiciones de atención y calidad aplicables a cada concierto y, en todo caso, siempre atendiendo a las consideraciones de singularidad de la actividad, especialización en la atención a los colectivos a los que se dirija, carácter innovador y experimental, y carácter urgente del servicio.

Además, debería preverse la posibilidad de inexistencia de entidades de esas características en disposición de prestar el servicio, para garantizar la continuidad o creación del mismo por parte de otras entidades.

ARTÍCULO 13. EXPERIENCIA Y PRESENCIA PREVIA

En nuestra opinión, la exigencia de “presencia previa en la zona” para concursar puede ser para alguna Administración (ayuntamientos principalmente) monopolizadora, ya se dan casos en los que una sola entidad ha prestado siempre un servicio en un ámbito.

En todo caso, esta “zona” debería ampliarse a comarcas y territorios históricos, superándose el ámbito municipal.

ARTÍCULO 14. IGUALDAD DE GÉNERO Y CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y SOCIAL

En primer lugar, proponemos cambiar las expresiones “conciliación de la vida familiar y social” y “conciliación de la vida laboral y familiar” por “conciliación de la vida laboral, familiar y personal”, por ser esta la más comúnmente extendida.

Por otra parte, no consideramos que la Administración deba ser el referente de cara a la acreditación de la integración de la perspectiva de género y del principio de conciliación, para acceder al régimen de concierto. ^{13/12}d

ARTÍCULO 18. CRITERIO GENERAL DE PRIORIDAD

Se establece en el primer apartado que *“se entenderá que existen análogas condiciones cuando existiendo valoración cuantitativa, las ofertas de las entidades del Tercer Sector de Acción social declaradas de interés social no difieran de la mejor de las restantes en más del 5% de la puntuación máxima posible”*.

Este Decreto debería profundizar sobre los contenidos de puntuación del artículo 23 (criterios comunes de valoración de las propuestas). De mismo modo, debe ser la administración concertante la que defina claramente los criterios de puntuación, tal y como se dice en el apartado 1 de ese artículo.

ARTÍCULO 19. CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN DEL CONCIERTO

Proponemos sustituir el texto del apartado 2 por el siguiente, así como eliminar el apartado 3 de este artículo:

“2. Asimismo, atendiendo al contenido de la actividad concertada, podrán incorporar obligaciones adicionales para las entidades concertadas, para la contratación de personas con discapacidad y de colectivos en riesgo o situación de exclusión”.

ARTÍCULO 20. PRINCIPIOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCERTACIÓN

Dado que la concertación por parte de las Administraciones Públicas debe incorporar garantías de neutralidad e igualdad de trato al ofertar sus servicios, especialmente cuando muchos de ellos son derechos subjetivos de la ciudadanía, recomendamos completar la redacción de este artículo como se señala:

“Los procedimientos de concertación deberán respetar los principios de transparencia, publicidad, concurrencia y celeridad. Además, las Administraciones públicas vascas competentes en materia de servicios sociales deberán dar a las entidades solicitantes un tratamiento igualitario y no discriminatorio”.

13/12d

ARTÍCULO 23. CRITERIOS COMUNES DE VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS

En el apartado 1, se recomienda añadir que los criterios de valoración deberán ser detallados en la convocatoria.

ARTÍCULO 24. CONVOCATORIA DE CONCIERTO

Por un lado, consideramos conveniente completar la redacción del apartado k) como se indica:

“k) El importe de las garantías o la justificación de su no establecimiento, así como en su caso, la extensión de las mismas, a la vista de la naturaleza e importancia del o de los servicios objeto de concierto y de su duración.”

El motivo es que puede darse el caso de que no sea exigible la garantía, si se trata de entidades sin ánimo de lucro, en virtud del artículo 34.1., párrafo 2, de este Decreto.

Por otro lado, recomendamos la inclusión de dos nuevos apartados:

*“ñ) Personal a subrogar y sus condiciones
o) En su caso, el porcentaje de las prestaciones susceptibles de ser subcontratadas”*

En primer lugar, el punto ñ) se relaciona con el artículo 48. Estabilidad de las plantillas, y esa información debe ser exigible porque en el artículo 38.d) se obliga a la entidad concesionaria de informar a la Administración de “*cualquier modificación en la composición y/o cualificación de plantillas*”.

En segundo lugar, creemos necesario añadir el punto o) debido a que el Decreto permite la subcontratación.

ARTÍCULO 28. VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES

El apartado 1 establece que para la valoración de las solicitudes, la Administración concertante podrá nombrar, si lo estima oportuno, una comisión asesora. Opinamos que, ya que, en todo caso, es una comisión asesora y es la Administración la que tiene potestad de decidir, debería ser obligatoria la constitución de dicha comisión asesora.

13/12d

Además, en relación a las personas expertas independientes que formarían parte de esta comisión, se recomienda añadir la exigencia de que no guarden ningún vínculo o relación mercantil con ninguna de las entidades licitadoras.

ARTÍCULO 32. CONTRATO PROGRAMA

En línea con lo expresado en relación al artículo 24, creemos necesario añadir a las menciones que deben incluirse en los contratos-programa la siguiente:

“s) El personal subrogado y sus condiciones”

ARTÍCULO 35. RESPONSABILIDADES A LAS QUE ESTÁN AFECTAS LAS GARANTÍAS

Creemos conveniente añadir dos nuevos conceptos de los que deberá responder la garantía, que se deducen del cumplimiento de las obligaciones de la entidad concertada recogidas en el artículo 28.n):

“e) De los salarios y cotizaciones a la Seguridad Social no abonados a los trabajadores/as, así como los anticipos laborales de las personas que sean socias trabajadoras.

f) De las cotizaciones a la Seguridad Social no satisfechas por los trabajadores/as”

ARTÍCULO 40.1. GESTIÓN DE COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS O TASAS

El Decreto dice que el cobro de los precios públicos o tasas se realizará por parte del centro concertado y se facilitará a la Administración el importe, salvo que se establezca lo contrario. Consideramos que en caso de que el usuario no pague, por el motivo que sea, dicha cantidad debe ser reclamada por la propia Administración y, en cualquier caso, no debería ser exigible al centro concertado hasta su efectivo cobro.

ARTÍCULO 46. CAUSAS DE EXTINCIÓN

13/12d

En primer lugar, consideramos que sería nula, entre las cláusulas de resolución de concierto que se enumeran en el apartado 2, la b), referida a la declaración de concurso de la entidad concertada.

Asimismo, y en línea con lo manifestado en relación a los artículos 32 y 35 en relación al personal trabajador en la entidad concertada, sugerimos incluir un nuevo supuesto de extinción del concierto, con el siguiente texto:

“1) Incumplimiento injustificado y reiterado en el abono de los salarios y anticipos laborales de las personas que sean socias trabajadoras, y/o cuotas de la Seguridad Social de los trabajadores/as del servicio”

ARTÍCULO 47. APLICACIÓN DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL CONCIERTO

En el apartado 2 de este artículo se establece que *“cuando se extinga la personalidad jurídica de la entidad concertada, el nuevo o la nueva titular de su organización y patrimonio podrá concertar con la administración, siempre que asuma las obligaciones del correspondiente concierto y cumpla con los requisitos exigidos para concertar”*.

Opinamos que, a estos requisitos para poder concertar, debe sumarse el contenido del artículo 48, relativo a la estabilidad de las plantillas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Se recomienda añadir una octava Disposición Adicional, rubricada “*Seguimiento de los conciertos*”, donde se establezca que en los supuestos de duda sobre el desarrollo y ejecución del convenio se podrá constituir una Comisión formada por dos miembros de la administración concertante y la entidad privada, dado que es práctica habitual que en los conciertos se establezca una Comisión de seguimiento, con la finalidad de asegurar la calidad y la correcta ejecución del concierto.

V.- CONCLUSIÓN

13/12d

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del “*Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de concierto del sistema vasco de servicios sociales*”, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 29 de junio de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©Edita: CES Vasco
Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco
Imprenta: Gestingraf
Depósito Legal: BI-1284-12